

Síntesis del SUP-JE-291/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Basta que un servidor público acuda a un evento proselitista en un día hábil para que se actualice la violación al principio de imparcialidad, aunque no se acredite que haya realizado manifestación alguna?

HECHOS

MORENA presentó una queja en contra de diversos servidores públicos, de entre ellos, el ahora actor, presidente municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, para favorecer a la entonces precandidata a la gubernatura de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó la existencia de la infracción, al considerar que quedó acreditado que el actor acudió en un día hábil a un evento proselitista a favor de la entonces precandidata a gobernadora, Alma Carolina Viggiano.

El actor controvierte esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Falta de exhaustividad, ya que la responsable no valoró sus manifestaciones ante la autoridad que sustanció el procedimiento.

RESUELVE

**Razonamientos:**

La resolución impugnada sí fue exhaustiva y resulta conforme a los precedentes de esta Sala Superior, aplicables directamente al caso.

Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-291/2022

**ACTOR:** JAIME RAMÍREZ TOVAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-125/2022, en el que se determinó la existencia de la violación al principio de imparcialidad por parte del actor, en favor de la entonces precandidata a la gubernatura de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano.

Se confirma porque la resolución impugnada sí fue exhaustiva y resulta conforme a los precedentes directamente aplicables de esta Sala Superior.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
7. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Procedimiento Especial Sancionador:</b>	Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEH-PES-125/2022
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente medio de impugnación tiene su origen en una queja presentada por MORENA en contra de diversas personas, de entre ellas, el ahora actor, en su calidad de presidente municipal de Atotonilco de Tula, estado de Hidalgo, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción, al considerar que quedó acreditado que el actor acudió en un día hábil a un evento proselitista a favor de la entonces precandidata a gobernadora Alma Carolina Viggiano.
- (3) El actor controvierte esa sentencia; por lo tanto, le corresponde a esta Sala Superior determinar si la sentencia impugnada resulta conforme a Derecho.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo para la renovación de la gubernatura.
- (5) **2.2. Denuncia.** El treinta de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup> MORENA presentó una queja ante el OPLE en contra de diversos servidores públicos, de entre ellos el denunciado, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad; así como en contra de la entonces precandidata a gobernadora, Alma Carolina Viggiano, por presuntos actos anticipados de campaña, y en contra del PAN y del PRD, por culpa *in vigilando* (incumplimiento a su deber de vigilancia); derivado de la realización de eventos a favor de la entonces precandidata.
- (6) **2.3. Sentencia impugnada (TEEH-PES-125/2022).** Luego de la sustanciación del procedimiento, el dieciocho de agosto, el Tribunal local resolvió, de entre otros aspectos, la existencia de la infracción consistente en violación al principio de imparcialidad por parte del ahora actor, por lo que dio vista a la Órgano Interno de Control del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, para que individualizara la sanción correspondiente. El veinte de agosto siguiente, el Tribunal local le notificó al ahora actor sobre dicha sentencia.
- (7) **2.4. Recurso de apelación.** El veinticuatro de agosto, el actor presentó ante el Tribunal local un recurso de apelación, que fue remitido a esta Sala Superior, en donde se recibió el veintisiete siguiente.
- (8) **2.5. Turno.** Mediante un acuerdo del veintisiete de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-281/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (9) **2.6. Reencauzamiento.** El cinco de septiembre, esta Sala Superior, mediante un acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-281/2022,

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

determinó reencauzar dicho medio de impugnación al juicio electoral que ahora se resuelve.

- (10) **2.7. Integración de expediente y turno.** En esa misma fecha, cinco de septiembre, el magistrado presidente dispuso la integración del expediente identificado con la clave SUP-JE-291/2022 y ordenó turnarlo a su ponencia.
- (11) **2.8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

### **3. COMPETENCIA**

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral<sup>2</sup> con motivo de la demanda presentada por el actor, ya que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad para favorecer a una precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo.

### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## 5. PROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>3</sup> en virtud de lo siguiente:
- (15) **5.1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.
- (16) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada al promovente el veinte de agosto de dos mil veintidós<sup>4</sup> y presentó la demanda el veinticuatro siguiente ante el Tribunal local.
- (17) **5.3. Legitimación y personería.** El promovente comparece por su propio derecho y en su carácter de presidente municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, ya que se le determinó que incurrió en una infracción electoral a través de la resolución que ahora controvierte.
- (18) **5.4. Interés jurídico.** El promovente alega una afectación directa a su esfera de derechos, derivado de lo determinado por el Tribunal local, al determinar que el ahora actor violó el principio de imparcialidad.
- (19) **5.5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad de este juicio.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (20) El presente medio de impugnación tiene su origen en una queja presentada por MORENA en contra de diversos servidores públicos, de entre ellos el denunciado, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad; así como en contra de la entonces precandidata a gobernadora, Alma Carolina Viggiano, por presuntos actos anticipados de campaña, y en contra del PAN

---

<sup>3</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Según se advierte de la cédula de notificación que obra a hoja 323 del accesorio único del expediente en que se actúa.

y del PRD, por culpa *in vigilando* (incumplimiento a su deber de vigilancia); derivado de su participación en eventos a favor de la entonces precandidata.

- (21) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el Tribunal local dictó sentencia.

#### **6.1.1. Sentencia impugnada**

- (22) El Tribunal local declaró existente la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de los presidentes municipales involucrados; y, por otra parte, inexistentes las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando* (incumplimiento a su deber de vigilancia), conforme a las siguientes consideraciones:

#### ***Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda***

- Se analizaron los eventos del seis (domingo) y del veinticuatro de febrero (jueves), cuya existencia se acreditó.
- El principio de neutralidad o imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, se traduce en que el cargo que ostentan los servidores públicos no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos; prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo (SUP-REP-706/2018).
- **La sola asistencia de los presidentes municipales a actos proselitistas en días hábiles se considera una violación a los principios de neutralidad** o de equidad en la contienda, pues son servidores públicos que no pueden separarse de la investidura para la que fueron electos.



- En el caso, **quedó acreditada la asistencia de los denunciados** a los eventos del seis y veinticuatro de febrero, pero únicamente se tiene por acreditada la infracción respecto de los eventos del veinticuatro de febrero, porque fue un día hábil (jueves).
- Respecto de los eventos realizados el seis de febrero (domingo) no se actualiza la infracción, porque fue un día inhábil y no se advierte que, en los mismos, los denunciados hayan realizado manifestaciones violatorias del principio de imparcialidad.
- De la descripción de las publicaciones denunciadas, se advierte que los eventos fueron realizados en los municipios de Tula de Allende y Atotonilco de Hidalgo; además de que los denunciados y la precandidata aceptaron haber asistido a dicho evento.
- Las publicaciones también acreditan el carácter proselitista de los eventos, porque se advierten expresiones de apoyo para la entonces precandidata, tales como: “DESDE #TULA RESPALDAMOS ABIERTAMENTE A NUESTRA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE #HIDALGO @CAROVIGGIANO.”, “ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE POR PRIMERA VEZ TENDREMOS ALTERNANCIA POLÍTICA CON UNA GOBERNADORA EN LA ENTIDAD.” Y “HOY JUNTO A LA FAMILIA DE #NUEVA IZQUIERDA DEL #PRD, SABEMOS QUE ES LA INDICADA PARA DAR RESULTADOS A LOS HIDALGUENSES”, de entre otras.
- Aun y cuando no se tiene constancia que hayan realizado manifestaciones en los eventos, su sola asistencia vulnera el principio de imparcialidad y por ende el uso de recursos públicos en este caso el personal, como lo es su imagen por el cargo que ostentan.

#### ***Actos anticipados de campaña***

- No se actualiza la infracción, porque no se acredita que la denunciada haya realizado llamados expresos al voto en los eventos ni se acredita que haya realizado cualquier otra manifestación.

***Culpa in vigilando (incumplimiento a su deber de vigilancia)***

- No se actualiza, porque dependía de que se actualizara la infracción imputada a la antes precandidata. En cuanto a los servidores públicos, tampoco se actualiza la infracción con base en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

(23) Finalmente, la responsable dio vista a al órgano interno de control de los respectivos municipios para que individualizara la sanción respecto de los presidentes municipales.

**6.1.2. Síntesis del agravio único**

(24) Inconforme con la determinación del Tribunal local, el actor solicita que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual plantea un agravio único, con base en los siguientes planteamientos:

(25) La responsable dejó de tomar en cuenta que la denunciante no acreditó las actuaciones del denunciado en los eventos en los que se le involucra.

(26) La responsable no fue exhaustiva porque no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó ante la autoridad sustanciadora, relativas a que:

- Es mentira que haya estado en el evento celebrado en Tula de Allende, ya que el veinticuatro de febrero, al ser un día hábil, se encontraba atendiendo sus funciones como presidente municipal en Atotonilco de Tula; lo mismo que el sábado, día en que estuvo atendiendo a comisiones de ciudadanos.
- Derivado de las reuniones que el instituto político señala en su escrito inicial de queja, el actor nunca se aprovechó del cargo para solicitar el voto a favor o en contra de ningún candidato o fuerza política, así como tampoco hizo ninguna manifestación que implicara la presentación o auspicio de una plataforma electoral.



- Los servidores públicos pueden participar en actividades proselitistas en su día de descanso y su actuación fue en un día inhábil por lo que deben desestimarse las imputaciones en contra.
- (27) El actor solicita que esta Sala Superior determine la falta de exhaustividad y revise todas las constancias del procedimiento especial sancionador, las cuales deben administrarse con la declaración por parte de Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de diputada federal, quien señaló que el veinticuatro de febrero asistió al municipio de Atotonilco de Tula y realizó un recorrido, a invitación del ahora actor, pero no hubo evento proselitista.
- (28) Señala que el recorrido fue de trabajo, por algunas comunidades que integran el municipio, en la calidad de diputada federal de Carolina Viggiano y con calidad de presidente municipal del actor, para atender necesidades en coordinación.
- (29) Finalmente, el actor sostiene que la responsable se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas, sin tomar en cuenta que el partido quejoso no acreditó tiempo, modo o circunstancias de los hechos que denunció.

### **6.1.3. Metodología**

- (30) Como se advierte, el problema jurídico en este juicio es determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera que el actor incurrió en la violación al principio de imparcialidad solo por acudir a un evento proselitista en un día hábil, aunque no se hayan acreditado las manifestaciones que realizó.
- (31) Por cuestión de método, los planteamientos que el actor hace valer se abordan de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de esta Sala Superior, de rubro agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que

**6.2. La sentencia del Tribunal local sí es exhaustiva y su conclusión es conforme a los precedentes de esta Sala Superior**

- (32) El actor alega esencialmente una falta exhaustividad por parte de la responsable porque considera que no tomó en cuenta su manifestación relativa a que nunca se aprovechó del cargo para solicitar el voto a favor o en contra de ningún candidato o fuerza política, o bien, alguna manifestación que implicara la presentación o auspicio de una plataforma electoral.
- (33) Además, considera que el quejoso debió de demostrar las actuaciones del denunciado en los eventos en los que se le involucra. A su parecer, los servidores públicos pueden participar en actividades proselitistas en su día de descanso y su actuación fue en un día inhábil por lo que deben desestimarse las imputaciones en contra.
- (34) El actor solicita que esta Sala Superior determine la falta de exhaustividad y revise todas las constancias del procedimiento especial sancionador, las cuales deben adminicularse con la declaración por parte de Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de diputada federal, quien señaló que el veinticuatro de febrero asistió al municipio de Atotonilco de Tula y realizó un recorrido, a invitación del ahora actor, pero no hubo evento proselitista.
- (35) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor porque **sus agravios resultan infundados e inoperantes**, como se expone enseguida.
- (36) La responsable solo tuvo por acreditados los eventos del seis y del veinticuatro de febrero. Estableció como premisa que la sola asistencia de los presidentes municipales a actos proselitistas en días hábiles se considera una violación a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, pues son servidores públicos que no pueden separarse de su investidura para la que fueron electos. Finalmente, precisó que solo tendría

---

amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



por acreditada la infracción respecto de los eventos del veinticuatro de febrero (jueves) porque fue un día hábil.

- (37) Respecto de los eventos realizado el seis de febrero (domingo), señaló que no se actualiza la infracción, porque fue un día inhábil y no se advierte que, en los mismos, los denunciados hayan realizado manifestaciones violatorias del principio de imparcialidad.
- (38) De la descripción de las publicaciones denunciadas, correspondientes a las cuentas de Facebook y de Twitter de Jesús Zambrano Grijalva y Carlos Martínez Amador, respectivamente; se advierte que los eventos fueron realizados en los municipios de Tula de Allende y Atotonilco de Hidalgo; y que tuvieron un carácter proselitista, además de que los denunciados y la precandidata aceptaron haber asistido a dicho evento; sin que el actor objete el valor probatorio que la responsable dio a las publicaciones.
- (39) La responsable sostuvo que aun y cuando no se tiene constancia de que los presidentes municipales hayan realizado manifestaciones en los eventos, su sola asistencia vulnera el principio de imparcialidad y, por ende, el uso de recursos públicos, que en este caso es el personal, como lo es su imagen por el cargo que ostentan. En tal sentido, resulta **infundado** que la responsable no haya tomado en cuenta que el actor no realizó manifestaciones de apoyo, pues la responsable se hizo cargo de que no se acreditó tal circunstancia, pero consideró que no era necesario tal elemento para que se actualizara la infracción, ya que basta que el servidor público haya acudido al evento proselitista en un día hábil, como fue el caso del evento del jueves veinticuatro de febrero.
- (40) En tal sentido, también resulta **infundado** que el partido quejoso tuviera que acreditar cómo participó el actor en el evento.
- (41) Por otro lado, el actor –de manera genérica y vaga– sostiene que acudió al evento en un día inhábil, sin precisar a que fecha se refiere, ya que la responsable analizó dos eventos; uno que se realizó en día hábil y otro que se realizó en un día inhábil, y solo tuvo por actualizada la infracción respecto del evento que se realizó en un día hábil; pero el actor no precisa a que

evento se refiere, de ahí que su planteamiento resulte ineficaz para desvirtuar la conclusión de la responsable.

- (42) Ahora bien, los agravios también resultan **ineficaces**, porque no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada. En efecto, la responsable tuvo por acreditada la asistencia del actor a un evento proselitista en un día hábil, sin que el actor objete la veracidad de tal hecho, sino que se limita a sostener que no se acreditó que haya pedido el apoyo a favor de una candidatura o de una plataforma electoral, a pesar de que otra de las premisas que estableció la responsable es que basta su asistencia; hecho que no desvirtúa el actor.
- (43) Asimismo, esta Sala Superior considera que la sentencia del Tribunal local resulta conforme a los siguientes precedentes.

Expediente	Consideraciones
<p>SUP-JRC-13/2018. <b>22-mar-18.</b></p>	<p><b>El presidente municipal de Mérida asistió a un evento de un candidato presidencial (Ricardo Anaya).</b></p> <p>Con base en el análisis de precedentes se sostuvo que los servidores públicos que asistan a eventos proselitistas tienen las siguientes limitantes: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.</p> <p>En este caso, <b>se tuvo en cuenta que el presidente municipal realiza actividades permanentes y no puede acudir a eventos proselitistas en días hábiles</b>, con independencia del horario. Se señaló que el horario hábil previsto en alguna normatividad no puede ser referente de la jornada laboral del presidente municipal.</p>



	<p><b>Se concluyó que su sola presencia en el evento violó el principio de imparcialidad porque fue en un día hábil.</b></p> <p>En el evento, el entonces precandidato presidencial Anaya presentó a Mauricio Vila Dosal como “el próximo gobernador del Estado de Yucatán”, al tiempo que <b>se les observa con las manos unidas y levantadas en señal de triunfo</b>, lo cual se consideró que evidenció la participación activa y directa que dicho servidor público tuvo en el evento proselitista del PAN. Por tanto, <b>se determinó su responsabilidad y se dio vista al cabildo.</b></p>
SUP-REP-163/2018. 3-agto-18.	<p>La Sala Superior confirmó que <b>los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de Gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar en eventos de carácter proselitista, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, aun cuando hayan dejado de expresar que lo son, o hayan pedido licencia.</b> Esto para analizar <i>spots</i> en donde aparecían diversos titulares de ejecutivos apoyando al entonces candidato presidencial Ricardo Anaya. Por tanto, se consideró que violaron el artículo 134 constitucional, párrafo 7, con independencia de que no se hayan ostentado como servidores públicos o que tuvieran licencia.</p>

<p>SUP-JE-50/2018. <b>20-feb-19.</b></p>	<p>Se analizó la asistencia del gobernador de Yucatán a un evento proselitista de un candidato presidencial.</p> <p>Se consideró que la sola asistencia del Gobernador de la entidad a un evento proselitista en <b>día inhábil</b> no trasgrede necesariamente el principio de imparcialidad en la contienda electoral. <b>Se tendría que comprobar su participación activa y preponderante.</b></p>
<p>SUP-REP-85/2019. <b>3-jul-19.</b></p>	<p>Se confirmó que la presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla incurrió en la violación al principio de imparcialidad y al uso indebido de recursos públicos por asistir en un día <b>inhábil al arranque de la precampaña</b> de Luis Miguel Barbosa, candidato a gobernador. <b>Emitió un discurso</b> a favor de Barbosa.</p>
<p>SUP-REP-113/2019. <b>31-jul-19.</b></p>	<p>Se confirmó que la presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla incurrió en violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos por asistir en un día <b>inhábil a un evento de campaña</b> de Barbosa, candidato a gobernador. <b>Emitió un discurso</b> a favor de Barbosa.</p>

(44) De los anteriores criterios sostenidos por esta Sala Superior se puede advertir lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a un determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.



- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de ese horario.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

(45) **En el caso**, el presidente municipal denunciado se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles (SUP-JE-230/2022, SUP-JE-146/2022, SUP-JE-80/2021, SUP-REP-379/2015 y SUP-JRC-13/2018). De ahí que se considera correcta la premisa de la que partió el Tribunal local en el sentido de que bastaba que la asistencia de los presidentes municipales a eventos proselitistas se llevara a cabo en días hábiles para que se actualizara la infracción.

(46) Por otro lado, le actor no controvierte la valoración que la responsable hizo de las publicaciones para concluir que se trató de un evento proselitista y

que el denunciado –durante la sustanciación del procedimiento– admitió haber asistido al mismo. La defensa se centra en argumentar que no realizó manifestaciones de apoyo; sin embargo, tal argumento solo tendría utilidad si el evento se hubiera realizado en un día inhábil, pero no es el caso.

- (47) Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos que el actor hace valer en su agravio único, lo procedentes es confirmar la sentencia impugnada.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.